

A despacho de la señora Juez, hoy 12 de diciembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.

Secretario.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira- Risaralda, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia<sup>1</sup>, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelantada ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”* (subraya fuera de texto).

Mediante el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, así como los de desistimiento tácito y de duración del proceso, estos últimos desde el 16 de marzo de 2020 reanudándose “un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, mediante el cual suspendió los términos entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado mediante disposiciones números 11532, 11546, 11549, 111556, 11567 y por acuerdo 11581 fue levantada esa suspensión a partir del 1º. de julio de 2020.

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “*actuación*” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las

---

<sup>1</sup> Cdno1 pagina 52-55

prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2004 y, ha permanecido inactivo desde el 28 de septiembre de 2018, es decir por más de cinco años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues, contabilizados los términos desde la última notificación por estado, esto es, el 01 de octubre de 2018 y aun teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que existe aún más del plazo establecido por la ley, sin que haya habido alguna actuación hasta este momento y debe decretarse el desistimiento tácito.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo donde es demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de MARIA YULIETH RODRIGUEZ DE MORENO, SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ y JORGE HERNAN MORENO RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** No se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este proceso decretadas sobre las sumas de dinero que el demandado posea en cuentas de ahorro o corriente, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, toda vez que las medidas no fueron perfeccionadas por la parte interesada.

**TERCERO:** Se ordena dejar sin efectos el embargo de remanentes decretado dentro para el proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Bogotá en contra de la señora María Yuliet Rodríguez de Moreno, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el numero 067 de 2003, la cual fue comunicada mediante oficio 2860 del 04 de diciembre de 2003.<sup>2</sup>

Líbrese oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para los efectos pertinentes.

---

<sup>2</sup> Cuaderno 2 folio 12-13

Proceso Ejecutivo Radicado:2003-00186-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: María Yulieth Rodríguez de Moreno y otros

CUARTO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

*(con firma electrónica)*

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez.

**Firmado Por:**

Olga Cristina Garcia Agudelo

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f69920f293c20c2bb0ca18318d959ddb48808ce6b7f75fef04bddf56cb921**

Documento generado en 12/12/2023 02:06:39 PM

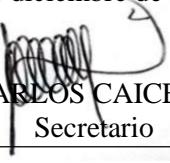
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 190 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 13 de diciembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario